

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00062-00
Demandante	Manuel Alejandro Becerra Uribe en representación de J.A.B.V.
Demandado	Angélica Joanna Vega Díaz
Auto No.	347

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

DE LA SUBSANACIÓN

Transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar la falencia anotada en auto anterior, procedió la apoderada judicial de la parte actora a presentar memorial con el fin de subsanar siguientes defectos que le fueron indicados, aportando un nuevo poder, en el que se indica en forma exacta el nombre de la demandada, al igual que aportando copia de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Cartago Valle conforme a los requerimientos realizados en los dos primeros numerales del auto inadmisorio.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento consistente en que indicara el nombre de los parientes del menor que debían ser oídos en el presente proceso, procedió a aportar el nombre y datos de notificación de la abuela materna del menor, al igual que el de otra persona de quien no especifica la relación de parentesco.

En cuanto al requerimiento consistente en que acreditara el envío de la demanda y los anexos al canal digital de notificaciones de la demandada aportado en la demanda, la

apoderada judicial procedió a aportar los comprobantes pertinentes e informó y acreditó la forma en que obtuvo dicho canal digital.

Respecto al punto cinco de inadmisión, la apoderada judicial aclaró que el canal digital y dirección física de la demandada aportada en la demanda, correspondía al que el extremo pasivo tenía al momento en el momento en que le fueron suministrados a la parte demandante, e indicó que al momento de interponerse la demanda, la demandada ya se encontraba privada de la libertad en establecimiento intramural, por lo que no tenían conocimiento de la forma en que debía ser notificada en su nuevo lugar de ubicación; Además de lo indicado en este punto, con la subsanación se acreditó el envío de la subsanación al canal digital del establecimiento en el cual se encuentra recluida la demandada.

Por último, con la subsanación se indicó el lugar de domicilio y dirección de notificaciones del menor J.A.B.V.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la gestión realizada por la apoderada judicial del extremo activo para subsanar los defectos indicados en el auto 304 del 31 de marzo de 2021, estima el juzgado que no se subsanan totalmente y en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio, en razón de que respecto al requerimiento consistente en que indicara el nombre y direcciones de notificación de los parientes del menor que debían ser oídos en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil, tan solo se estableció el nombre de la abuela (se entiende que paterna) del menor, sin hacer referencia al abuelo paterno, a los abuelos maternos del menor y demás parientes, además de que se informa de otra persona como presunto pariente del adolescente J.A.B.V. sin indicar la relación de parentesco.

Por otro lado, en cuanto al requisito o requisitos consistentes en la dirección de notificaciones de la demandada y en especial, en el requisito consistente en el envío de la demanda a la demandada en forma simultánea a la interposición de la demanda, se observa que la demanda le fue enviada al canal digital suministrado por la demandada, pero cuando la misma ya se encontraba privada de la libertad en establecimiento intramural, si se tiene en cuenta que la Sentencia de segunda

instancia del Tribunal Superior de Buga que confirma la decisión condenatoria de primera instancia, se dio en la fecha del 10 de febrero de 2021, mientras que el envío de la demanda a la demandada se realizó en la fecha del 10 de marzo de 2021, además del hecho de que con la subsanación de la demanda no se le envió la demanda inicial y los anexos a la “nueva dirección” de notificaciones de la demandada, razón por la que tampoco se ve cumplido este requisito, siendo además cuestionable que se pueda tener como dirección de notificaciones de la demandada, la dirección electrónica del establecimiento penitenciario y carcelario donde actualmente se encuentra reclusa, puesto que se trata de una dirección a la que ella no puede tener acceso en todo momento. De tal suerte que al contar el despacho judicial con la certeza de que la demandada se encuentra privada de la libertad, en el evento de ser admitida la demanda, se dispondría su notificación personal por la secretaría del Despacho con la colaboración del Área Jurídica del INPEC.

Así las cosas, una vez analizado lo descrito anteriormente, se concluye que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos para que fuera subsanada la demanda, y al no encontrar justificación alguna, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

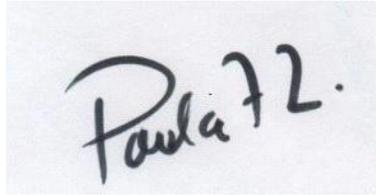
PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MANUEL ALEJANDRO BECERRA URIBE** en representación de **J.A.B.V.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica suficiente a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.706.603 de Amagá Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 160.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial del

señor **MANUEL ALEJANDRO BECERRA URIBE** en representación de **J.A.B.V.**, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER el archivo, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads "Paula 72." The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
JUEZ

LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **065**

Cartago, 14 de febrero de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario